

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/221/2024

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Titular de la Sub Secretaría de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos¹.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADA PONENTE:

Monica Boggio Tomasaz Merino.

CONTENIDO:

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	6
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO	8
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA	15
V. LITIS	15
VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN	16
VII. ANÁLISIS DE FONDO	16
VIII. PRETENSIONES	29
IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA	58
PUNTOS RESOLUTIVOS	61

Cuernavaca, Morelos a doce de febrero del dos mil veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/221/2024.

Síntesis. La parte actora impugnó el memorándum número SEPRAC/SPP/M/1388/2024-06 de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro emitido por el Subsecretario de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en el cual le hace del conocimiento que dejaría de laborar a partir del [REDACTED]

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 28 a 39 vuelta del proceso.

Se declaró la legalidad de ese acto, en razón de que la terminación de la relación administrativa del actor se encuentra justificada en el acuerdo de pensión por jubilación que aprobó a su favor el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el día 19 de junio de 2024. Se condena al pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados; el aguinaldo y prima vacacional proporcional del 01 de enero al 19 de junio de 2024. A exhibir las constancias de inscripción del actor en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a partir de la fecha en la cual adquirió el carácter de jubilado, para el caso de no haberlo dado de alta en ese instituto, deberá afiliarlo a partir de esa fecha, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dicho Instituto y cubrir las cuotas correspondientes.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED], presentó demanda el 11 de julio del 2024, se admitió el 05 de agosto de 2024.

Señaló como autoridad demandada:

- a) TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. *"El memorándum número SEPRAC/SPP/M/1388/2024-06 de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro emitido por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Subsecretario de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos.*
- II. *El impedimento por parte de la demandada para dejar que el suscrito continúe realizado mis labores como Policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos [...]."*
(Sic)

Señaló como pretensiones:



1) "La declaración judicial de la NULIDAD LISA Y LLANA, del memorándum número SEPRAC/SPP/M/1388/2024-06 de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro emitido por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de Subsecretario de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en razón que, a través del mismo se ordena injustificadamente la remoción del suscrito sin cumplir con los requerimientos mínimos de legalidad.

2) Que se declare por SENTENCIA DEFINITIVA, la Nulidad Lisa y Llana de la orden dada por parte de la demandada, para impedir que el suscrito continúe desempeñando mi trabajo como Policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos. En efecto, la separación fue realizada por la autoridad demandada, de manera unilateral, imperativa y coercitiva, sin seguir las formalidades del procedimiento, violando mi garantía de audiencia.

3) Como consecuencia de lo anterior, y toda vez que se ha ejecutado de manera injustificada e ilegalmente la separación del cargo que desempeñaba en la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, SUBSIDIARIAMENTE se reclama el pago de:

1. La Indemnización Constitucional, consistente en tres meses de emolumentos, con el cúmulo de prestaciones que lo integre, que asciende a la cantidad de \$58,538.49 (CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 49/100 M.N.).

2. El pago de veinte días por cada año de servicio, como lo dispone la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prestación que asciende a la cantidad de \$328,462.1 (TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 10/100 M.N.), cuantificación realizada al mes de julio de dos mil veinticuatro, más lo que se siga generando.

3. Los emolumentos que se generen desde la fecha de separación y hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, mismos que serán computados en su debido momento, dependiendo del tiempo que dure el presente asunto.

Precisando que, al mes de julio de dos mil veinticuatro, ascienden a la cantidad de \$19,512.83 (DIECINUEVE MIL

QUINIENTOS DOCE PESOS 83/100 M.N.);

4. El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada, que asciende a la cantidad de \$150,851.58 (CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 58/100 M.N.), al año de dos mil veinticuatro, con la salvedad de que se siga generando dicha pretensión;

5. El pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio y/o sus proporcionales, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente serán computados en su debido momento, siempre y cuando se actualice la hipótesis para su reclamo, precisando que, al mes de julio de os mil veinticuatro, ascienden a la cantidad de:

AGUINALDO: \$1,463,445.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.);

VACACIONES: \$325,210.00 (TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.);

PRIMA VACACIONAL: \$81,302.50 (OCHENTA Y UN: MIL TRESCIENTOS DOS PESOS 50/100 M.N.);

6. La despensa familiar a que se refiere la fracción III del artículo 4, en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, misma que será computada en su debido momento, siempre y cuando se actualice la hipótesis para su reclamo.

Precisando que, al mes de julio de dos mil veinticuatro, ascienden a la cantidad de \$527,980.53 (QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 53/100 M.N.).

7. El bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4, en relación con el artículo 29, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, misma que será computada en su



debido momento, siempre y cuando se actualice la hipótesis para su reclamo.

Precisando que, al mes de julio de dos mil veinticuatro, ascienden a la cantidad de \$226,277.37 (DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 37/100 M.N.).

8. La ayuda para transporte a que se refiere la fracción VIII del artículo 4, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, misma que será computada en su debido momento, siempre y cuando se actualice la hipótesis para su reclamo.

Precisando que, al mes de julio de dos mil veinticuatro, ascienden a la cantidad de \$226,250.10 (DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 10/100 M.N.).

9. La ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa.

Precisando que, al mes de julio de dos mil veinticuatro, ascienden a la cantidad de \$226,250.10 (DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 10/100 M.N.).

10. El pago de horas extras laboradas por el Suscrito durante todo el tiempo que duró la relación laboral, mismas que fueron laboradas y jamás me fueron pagadas mismas que será computada en su debido momento, siempre y cuando se actualice la hipótesis para su reclamo.

11. La afiliación a un sistema de Seguridad Social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, o en su defecto el pago retroactivo de dichas cuotas obrero patronales, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, misma

que será computada en su debido momento, siempre y cuando se actualice la hipótesis para su reclamo.

PRECISANDO QUE DICHAS CUOTAS DEBEN SER ACORDES AL PAGO QUE REALMENTE PERCIBÍA, YA QUE, SI SE REALIZARON CON UN SALARIO INFERIOR, SE DEMANDA EL PAGO DEL COMPLEMENTO DE DICHAS APORTACIONES OBRERO-PATRONALES.

12. El reconocimiento de tiempo efectivo laborado, es decir, como si se hubiese laborado para efectos de antigüedad, por todo el tiempo que dure el presente asunto.

Para el cómputo del pago de las prestaciones que se reclaman en la presente demanda, se deberá tomar como base el último salario que percibí el suscrito, mismo que detallaré con posterioridad en el capítulo correspondiente de la presente demanda.” (Sic)

2.- La autoridad demandada, compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió su demanda.

4.- Por acuerdo de fecha 16 de octubre de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 12 de noviembre de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 05 de diciembre de 2024, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, incisos a) y I), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos, se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad², sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad³; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁴, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

La parte actora señaló como actos impugnados:

- I. *"El memorándum número SEPRAC/SPP/M/1388/2024-06 de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro emitido por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de Subsecretario de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos.*
- II. *El impedimento por parte de la demandada para dejar que el suscrito continúe realizando mis labores como Policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos [...]" (Sic)*

Sin embargo, se deben de armonizar los datos contenidos en el escrito de demanda y ampliación de demanda a efecto de que se fije un sentido que sea congruente con los elementos que los conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues sí del análisis integral del escrito de la demanda y ampliación de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado, resulta correcto su análisis, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

² Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

³ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁴ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

Por tanto, se determina que el acto impugnado consiste en:

I. El memorándum número SEPRAC/SPP/M/1388/2024-06 de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro emitido por el Subsecretario de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en el cual le hace del conocimiento que dejaría de laborar a partir del 19 de junio de 2024.

Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en original del memorándum número SEPRAC/SPP/M/1388/2024-06 de fecha 19 de junio de 2024, visible a hoja 15 del proceso⁵, en la que consta que la autoridad demandada Subsecretario de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en atención al oficio número SEPRAC/DA/JDRH/1113/2024-6 de fecha 19 de junio de 2024, hizo del conocimiento al actor [REDACTED], que en la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, celebrada el día 19 de junio del 2024, fue aprobada su pensión por jubilación, por lo que a partir de esa fecha, dejaría de laborar en la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por lo cual no debería armarse, tendría que abstenerse de recibir servicio alguno, debiendo entregar de manera inmediata a las áreas que por su competencia deban conocer sus armas de cargo con sus respectivos cargadores y cartuchos, equipo táctico bélico, fornituras, radio comunicación y demás instrumentos que le fueron dotados por esa dependencia.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de

⁵ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado la parte actora en cuanto a su validez o autenticidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la materia.

improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada hizo valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III y X, en relación con la fracción II, del artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que la demanda no se presentó dentro del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, considerando que la parte actora conoció el acto impugnado el día 21 de junio de 2024, por lo que feneció ese plazo el día 15 de julio de 2024, **es infundada**.

La parte actora en el escrito de demanda manifestó que conoció del acto impugnado el 21 de junio del 2024, por lo que es a partir de esa fecha que la parte actora conoció los efectos y alcances legales del memorándum impugnado.

Por lo que la parte actora debió impugnar ese memorándum, ante este Tribunal, dentro del plazo de treinta de 30 días, conforme a lo dispuesto por el artículo 201, fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

[...]

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.”

Atendiendo a que se le hizo del conocimiento al actor que se daba por terminada la relación que tenía de Policía y al principio general del derecho que establece que las leyes especiales prevalecen sobre las generales que se contradicen.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

COMPETENCIA. PARA RESOLVER UN CONFLICTO DE ESTA NATURALEZA, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES

ESPECIALES Y NO A LA REGLA GENERAL. Resulta inaplicable el artículo 52, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, para determinar la competencia de los Tribunales Colegiados para conocer y resolver conflictos competenciales suscitados entre Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, ya que atento el principio de que la regla especial impera sobre la general, debe prevalecer lo ordenado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su numeral 37, fracción VI.⁶

COMPETENCIA. PARA RESOLVER UN CONFLICTO DE ESTA NATURALEZA, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y NO A LA REGLA GENERAL. Es un principio jurídico que las disposiciones específicas sean de aplicación preferente sobre las reglas generales que las contradicen. Por tanto para resolver un conflicto competencial no debe aplicarse la regla general de competencia cuando existan disposiciones especiales⁷. (El énfasis es de este Tribunal)

La regla general es que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conozca de las impugnaciones en contra de actos de la autoridad perteneciente a la administración pública estatal o municipal, conforme a los artículos 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁶ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Competencia 1/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Luis Almazán Barrera. Competencia 2/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez. Competencia 3/97. Suscitada entre el Juez Primero y el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega. Competencia 4/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Dionicio O. Ramírez Avilés. Competencia 5/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 3 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretario: José Hernández Villegas. Novena Época Núm. de Registro: 198233 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Julio de 1997 Materia(s): Común Tesis: XXI.10. J/6 Página: 284

⁷ Competencia civil 96/88. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia Civil de Ciudad Mante, Tamaulipas y los jueces Primero y Segundo Mixtos de Primera Instancia de Ciudad Valles, San Luis Potosí. 10. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 49/89. Suscitada entre los jueces Mixto de Primera Instancia de Tecuala, Nayarit y Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de Mazatlán, Sinaloa. 12 de junio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 191/88. Suscitada entre los jueces Séptimo de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, y Mixto de Primera Instancia de Santiago Ixcuintla, Nayarit. 13 de julio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 7/89. Suscitada entre los jueces Séptimo de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, y Mixto de Primera Instancia de Santiago Ixcuintla, Nayarit. 13 de julio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 81/91. Suscitada entre los jueces Primero de lo Familiar de Tehuantepec, Oaxaca y de Primera Instancia de lo Familiar de Mazatlán, Sinaloa. 8 de julio de 1991. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de Jurisprudencia 37/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada de cinco de agosto de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, José Trinidad Lanz Cárdenas e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Octava Época. Registro: 206920. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VIII, Agosto de 1991. Materia(s): Común. Tesis: 3a./J. 37/91. Página: 77. Genealogía: Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 97, página 147. Gaceta número 44, Agosto de 1991, página 17. Apéndice 1917-1995, Cuarta Parte, Tomo VI, Tercera Sala, tesis 157, página 105.

Por lo que en esos casos el particular goza de quince días para presentar la demanda de nulidad cuando se sienta agraviado, contados a partir del día hábil siguiente al que le fue notificado, tuvo conocimiento o se haya ostentado sabedor del acto impugnado cuando no exista notificación legalmente hecha, conforme a lo dispuesto por el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁸.

El artículo 18, inciso B), fracción II, inciso I), de la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, da competencia a este Tribunal para conocer de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en su artículo 196, prevé las facultades de este Tribunal para conocer de los conflictos emanados de la relación administrativa entre los elementos de las instituciones policiales municipales y estatales y las instituciones a las que pertenezcan.

Debido a la especialidad de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, debe atenderse al artículo 201, fracción III, de la citada Ley, relativa al término que señala tienen los miembros de las instituciones policiales para reclamar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose a partir del momento de la separación.

El artículo 201, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no establece si los treinta días a que alude son naturales o hábiles.

Por lo que debe atenderse a lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues el artículo 172, fracción VII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del

⁸ Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Estado de Morelos, establece que a falta de disposición expresa en el citado ordenamiento legal, se aplicara de forma supletoria la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos en cuanto no se oponga al mismo, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:
[...]*

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado”.

Por tanto, se deberá recurrir a ese ordenamiento legal a fin de determinar si los treinta días a que alude el artículo 201, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, son naturales o hábiles.

El artículo 36, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que los términos se contarán por días hábiles, y que cuando se señalan como término meses o años, se contarán por meses o años naturales, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo *36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.*

Cuando esta Ley señale como término meses o años, estos se contarán por meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente.”

De ahí que se debe de entender que los treinta días se contarán por días hábiles.

El plazo de treinta días hábiles que establece el artículo 201, fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para promover la demanda en contra del acto impugnado, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que le fue hecho del conocimiento la terminación de la relación

administrativa, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁹.

La terminación de la relación administrativa fue conocida por el actor el día viernes 21 de junio de 2024, por lo que surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, lunes 24 de junio de 2024, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia¹⁰.

Por tanto, el plazo de treinta días hábiles comenzó a transcurrir el día siguiente al que surtió efectos la notificación de la terminación de la relación administrativa, esto es, el martes 25 de junio del 2024, feneciendo el día lunes 27 de agosto del 2024, no computándose los días 22, 23, 29, 30 de junio; 06, 07, 13, 14, de julio; 03, 04, 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de agosto de 2024, por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35¹¹, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Ni el 12 de julio de 2024 por haberse suspendidos las labores para este Tribunal; y del 15 de julio al 02 de agosto de 2024 por corresponder al primer periodo vacacional del 2024 de este Tribunal.

Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 11 de julio de 2024¹², es incuestionable que se encontraba dentro del plazo de 30 días hábiles que establece el artículo 201, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que la parte actora no consintió tácitamente ni expresamente el acto impugnado.

Para el caso que se considere que resulte aplicable el plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para que se promoviera la demanda, se determina que se promovió dentro de ese plazo.

⁹ "Artículo 36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. [...]".

¹⁰ "Artículo 27.- [...]"

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".

¹¹ Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

¹² Como consta a hoja 01 vuelta del proceso.

Considerando que el actor manifestó tener conocimiento el día 21 de junio de 2024, por lo que a partir de ese día la parte actora conoció los efectos y alcances del acto impugnado.

El plazo de quince días para promover la demanda en relación al acto impugnado, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que le fue conocido el memorándum impugnado, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹³.

El actor conoció del acto impugnado el viernes 21 de junio de 2024, por lo que la notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, lunes 24 de junio de 2024, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia¹⁴.

Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día siguiente al que surtió efectos la notificación del acto impugnado, esto es, el martes 25 de junio de 2024, feneciendo el día martes 06 de agosto de 2024, no computándose los días 22, 23, 29, 30 de junio; 06, 07, 13, 14, de julio; 03 y 04 de agosto de 2024, por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35¹⁵, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Ni el 12 de julio de 2024, por haberse suspendidos las labores para este Tribunal; y del 15 de julio al 02 de agosto de 2024, por corresponder al primer periodo vacacional del 2024 de este Tribunal.

Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda, 11 de julio de 2024¹⁶, es incuestionable que se encontraba dentro del plazo de 15 días hábiles que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por

¹³ "Artículo *36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. [...]".

¹⁴ "Artículo 27.- [...]"

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".

¹⁵ Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

¹⁶ Como consta a hoja 01 vuelta del proceso.

lo que la parte actora no consintió tácitamente ni expresamente el acto impugnado.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁷, determina que no se actualiza alguna otra causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, por lo que debe procederse al estudio del acto impugnado.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio del acto impugnado que se precisó en el Considerando **"II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO"** de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo, del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹⁸

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la**

¹⁷ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

¹⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece, en la parte que interesa, que quien afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora, pueden ser consultadas a hoja 06 a 13 del proceso.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105, 106 y 504, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

VII. ANÁLISIS DE FONDO.

La parte actora en la primera razón de impugnación señala que el memorándum impugnado es ilegal porque la autoridad no citó precepto legal que la faculta para dar por terminada la relación laboral que lo unía con la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, ni formuló razonamiento lógico jurídico para determinar su competencia, así como tampoco citó los fundamentos legales en los que se basó para determinar que al aprobar la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, un anteproyecto de acuerdo pensionatorio se da por terminada la relación administrativa, por lo que considera que se transgrede en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al omitir los requisitos de validez de todo acto de autoridad.

La autoridad demandada sostiene la legalidad del acto impugnado.

La razón de impugnación **es fundada** en cuanto señala que la autoridad demandada no fundó su competencia, como se explica.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido).

De ese artículo se obtiene que el acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16, de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso.

De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad, fundar en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso

el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al memorándum impugnado cuyo contenido es al tenor de lo siguiente:

MEMORÁNDUM SEPRAC/SPP/M/1388/2024-06

Cuernavaca, Mor., a 19 de junio de 2024

Asunto: El que se indica

“AÑO 2024 DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB”

C. ZA VALETA LEON LUIS MIGUEL

POLICIA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCION Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS

P R E S E N T E

En atención al contenido del oficio número SEPRAC/DA/JDRH/1113/2024-6 de fecha 19 de junio del 2024, suscrito y firmado por la M. en D. Jannet Dematiro Estrada, Titular del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, mediante el cual hace del conocimiento al suscrito que en la Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, celebrada el día 19 de junio del año en curso, fue aprobada la pensión por jubilación del personal que a continuación se enlistan:

NOMBRE	PLAZA	NUM. EMP.	ADSCRIPC IÓN
ZA VALETA LEON LUIS MIGUEL	POLICIA	07579	DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL

Por lo tanto, se me hace del conocimiento que a partir de la fecha, usted deja de laborar en esta Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y así no incurrir en responsabilidad alguna.

Derivado a lo que antecede, hago de su conocimiento que usted a partir de la fecha, deja de laborar y no deberá armarse, deberá abstenerse de recibir servicio alguno, debiendo entregar de manera inmediata a las áreas que por su competencia deban conocer, respecto de su(s) arma(s) de cargo con sus respectivos cargadores y cartuchos (si fuera el caso), equipo táctico bélico (chaleco balístico, fornituras, radio de comunicación y demás instrumentos que le fueran dotados por esta Dependencia Municipal), entregando uniforme oficial y credencial de portación de arma de fuego a las áreas correspondientes, así como todos aquellos bienes muebles que hubiese tenido en resguardo y que son propiedad de esta Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, tales como vehículos oficiales de esta Corporación Policial; ello, para dar cabal cumplimiento a lo descrito en el oficio de referencia, así como para los efectos administrativos conducentes a que haya lugar.

Lo anterior, para su exacto y debido cumplimiento.

ATENTAMENTE

LIC. CHRISTIAN ABRAHAM MENDOZA QUINTANA

SUBSECRETARIO DE POLICIA PREVENTIVA

DE LA SECRETARIA DE PROTECCION Y AUXILIO CIUDADANO

NOMBRE COMPLETO	HORA	FECHA	FIRMA

Copios: M.P.A.J. Alicia Vázquez Luna - Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos - Para su Superior conocimiento;

Cofide: Nicolás Montes Chuparro - Director General de la Policía Preventiva de Cuernavaca - Para su conocimiento y para los efectos conducentes en planilla del personal operativo;

Lic. Miriam Delgado Jiménez - Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca - Para su conocimiento;

Lic. Mayra Yedra Sinto Hernández - Directora Jurídica de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca - Mismo fin;

Lic. Johana Benítez Benítez - Directora de Mantenimiento y Control de Armamento de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano - Para los efectos y trámites administrativos a que haya lugar de la Licencia Oficial Colectiva (L.O.C. 145);

Lic. Wilbert García Orozco - Director Administrativo de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos - Para su conocimiento;

M. en D. Jannet Dematiro Estrada - Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos - Para su conocimiento y trámites administrativos conducentes a que haya lugar y en cumplimiento al oficio SEPRAC/DA/JDRH/1113/2024-6;

C.P. Ricardo Vázquez Siedona - Director de Recursos Materiales y Gestión Ventricular - Para su conocimiento y efectos;

Responsable de Polígono Nor-Oriente de la Policía Preventiva de Cuernavaca - Para su conocimiento y efectos de lista de personal;

Activo

CANDIMC

Av. Heroico Colegio Militar No. 109, Col. Buena Vista, C.P. 62130, Cuernavaca, Morelos.

Como se observa, la autoridad demandada no cita dispositivo legal alguno para fundar la competencia para dar por terminada la relación administrativa del actor con motivo de que fue otorgada la pensión por jubilación.

Al no haber fundado su competencia la autoridad demandada, en el acto impugnado, resulta ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder

examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo¹⁹.

También se observa que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado como lo hace valer la parte actora, toda vez que la autoridad demandada señaló como fundamento y motivo para dar por terminada la relación administrativa del actor, el hecho de que, en la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, celebrada el día 19 de junio de 2024, fue aprobada la pensión por jubilación, sin embargo, de la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 491, del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se acredita que con fecha 19 de junio del 2024 el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, aprobó el acuerdo [REDACTED] por el que se concede pensión por jubilación al actor no sí la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como lo estableció en el memorándum impugnado, pues la sesión de esa Comisión en la que se atendió la solicitud de pensión del actor, se llevó a cabo el día 31 de mayo de 2024, de acuerdo a lo que se estableció en el apartado de Considerando del acuerdo de pensión emitido por el Cabildo, al tenor de lo siguiente:

"[...]"

CONSIDERANDO

Que la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, realizó sesión extraordinaria el día 31 de mayo del 2024; entre los asuntos tratados fue presentado para análisis, estudio y dictamen correspondiente, la solicitud de pensión por jubilación, del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado [REDACTED] de

¹⁹ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.".No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo
[...].
[...].” (Sic)

Por lo que se determina que no se encuentra debidamente fundado y motivado el acto impugnado, toda vez que la autoridad demandada al comunica al actor que deberá dejar de laborar, debió motivar y fundar el memorándum impugnado en el acuerdo [REDACTED] por el que se concede pensión por jubilación al actor, aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el día 19 de junio de 2024, al no hacerlo así, es ilegal el acto impugnado.

A hoja 41 a 46 del proceso, corre agregado el acuerdo [REDACTED] por el que se concede pensión por jubilación al actor, aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el día 19 de junio de 2024, contenido que es al tenor de lo siguiente:

“[...]

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes del Ayuntamiento han tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO L [REDACTED] [REDACTED] EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO [REDACTED].

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede Pensión por Jubilación al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado [REDACTED] de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo [REDACTED] quien presta sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como último cargo el de Policía en la Dirección de Policía Vial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Pensión por Jubilación, deberá cubrirse al 70% del último salario del solicitante, conforme al artículo 16, **fracción inciso g)**, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto

respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.

ARTÍCULO TERCERO.- *La cuantía de la Pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

ARTICULO CUARTO.- *Notifíquese al Juzgado [REDACTED] de Distrito en el Estado de Morelos, el contenido del presente Acuerdo a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio de amparo [REDACTED].” (Sic)*

Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59²⁰, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 60. *Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:*

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

²⁰ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.”

No obstante, de habersele dado vista con esa documental por acuerdo de fecha 09 de septiembre de 2024, consultable a hoja 292 y 292 vuelta del presente proceso; sin que hiciera manifestación alguna en relación a esa documental, como consta en el escrito registrado con el número 2557, consultable a hoja 294 a 300 del proceso, en el cual desahogo la vista que se le dio con el escrito de contestación de la autoridad demanda.

Por tanto, es auténtica y válida en cuanto a su contenido, por lo que con esa documental se demuestra que con fecha 19 de junio de 2024, el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, aprobó el acuerdo [REDACTED] por el que se concede pensión por jubilación al actor, por tanto, como lo señaló la autoridad demandada en el memorándum impugnado, es procedente que a partir de la emisión del acuerdo de pensión se concluya la relación administrativa que tenía el actor, al haber entrado en vigor el acuerdo de pensión como lo establece el artículo 50, último párrafo del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que señala:

“ARTÍCULO 50.- [...]

Los acuerdos que dicte el Cabildo en esta materia, entrarán en vigor el mismo día de su aprobación, debiendo ser publicados en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y en la Gaceta Municipal.”

De ahí que se determina que el acuerdo de pensión entró en vigor el día de su aprobación, lo que se corrobora con el contenido del acuerdo de pensión, en razón de que, en el artículo primero transitorio, se determinó que ese acuerdo entraría en vigor el día de su aprobación por el Cabildo, al tenor de lo siguiente:

“TRANSITORIOS

PRIMERO.- *El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el cabildo, de conformidad con el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.” (Sic)*

Por lo que a partir de la fecha en que fue aprobado el acuerdo de pensión, esto es, el día 19 de junio de 2024, la relación administrativa concluyo y no puede extenderse más allá de esa fecha, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación de trabajo.

Por lo que resulta correcto que el día 19 de junio de 2024, fecha en que entró en vigor el acuerdo de pensión, concluyera la relación administrativa que tenía el actor como Policía en la Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como lo establece el artículo 14, párrafo tercero, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dispone:

“Artículo 14.- [...]

*Si el pensionado se encuentra en activo, **a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.***

[...].” (El énfasis es de este Tribunal)

Y el artículo 52, párrafo segundo, del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que establece:

“ARTÍCULO 52.- [...].

*Si el pensionado se encuentra en activo, **a partir de la vigencia del acuerdo de pensión, cesarán los efectos de su nombramiento, así como la relación laboral y/o administrativa que le une con el ayuntamiento;** para el caso de pensión por Jubilación el ex trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del acuerdo que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día al de su separación.*

[...].” (El énfasis es de este Tribunal)

Cuenta habida que el párrafo segundo del artículo antes citado, señala que el pago de la pensión por jubilación, se

generará a partir de la fecha en que entró en vigencia el decreto, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 14.- [...]

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

[...].”

Razón por la cual a partir de que entró en vigor el acuerdo de pensión, la relación administrativa quedó concluida, por tanto, ningún beneficio le generaría al actor ordenar a la autoridad demandada emitir otro memorándum en el cual funde su competencia; lo funde y motive debidamente, al haber concluido la relación administrativa.

La parte actora en la **segunda razón de impugnación** manifiesta que al dar por terminada su relación administrativa el día [REDACTED], fue emitida en completa contradicción a las leyes aplicables y dejando de aplicar las debidas en cuanto al fondo, toda vez que con fecha 12 de noviembre del 2019 solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, aprobara su pensión por jubilación, al tener más de veinte años de servicios y haber cumplido con los requisitos para tal fin.

Que, conforme al Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, es a partir de la entrada en vigor del acuerdo pensionatorio, cuando cesan los efectos del nombramiento y es hasta ese momento en que se dé por terminada la relación administrativa, por lo que resulta ilegal que la autoridad demandada diera por terminada la relación administrativa con el ante proyecto aprobado por la Comisión Dictaminadora de Pensiones, el cual aun se encontraba sujeto a ser aprobado o negado por el Cabildo, por lo que no puede considerarse que a través del anteproyecto fue concedida la pensión, toda vez que es facultad exclusiva del Cabildo aprobar el mismo.

Adiciona que hasta el día de la presentación de la demanda no se la he notificado el acuerdo de pensión, razón por la cual considera que se realizó la terminación de la relación administrativa de manera injustificada, dejándolo en completo

estado de indefensión al impedirle continuar laborando para percibir un salario.

La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación de la parte actora, señala que es legal el acto impugnado, porque la terminación de la relación administrativa se dio con motivo del acuerdo de pensión aprobado por el Cabildo, conforme a lo dispuesto por el artículo 52, del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

La razón de impugnación de la parte actora **es infundada**, toda vez que si bien es cierto la autoridad demandada en el memorándum impugnado señala que, en la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, celebrada el día 19 de junio del 2024, fue aprobada su pensión por jubilación, ello no genera su nulidad lisa y llana, porque constituye un error en cuanto al señalamiento de la autoridad que emitió el acuerdo de pensión, porque como se determinó en párrafos que anteceden quien aprobó el acuerdo de pensión en sesión del día 19 de junio de 2024, fue el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como lo informó la autoridad demandada en el acto impugnado, ya que esta última autoridad atendió la solicitud de pensión del actor en la sesión extraordinaria de fecha 31 de mayo del 2024, pues así se estableció en el apartado de Considerando del acuerdo de pensión emitido por el Cabildo el día 19 de junio de 2024, al tenor de lo siguiente:

“[...]

CONSIDERANDO

Que la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, realizó sesión extraordinaria el día 31 de mayo del 2024; entre los asuntos tratados fue presentado para análisis, estudio y dictamen correspondiente, la solicitud de pensión por jubilación, del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado [REDACTED] de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo [REDACTED] [...].”

Por tanto, el haber establecido la autoridad demandada en el acto impugnado, que quien emitió el acuerdo de pensión fue la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, es ilegal, sin embargo, no es dable declarar su nulidad, porque en el proceso se acreditó que quien emitió el acuerdo de pensión el día 19 de junio de 2024, fue el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, autoridad competente para hacerlo, por tanto, resulto correcto que a partir de ese día se diera por concluida la relación administrativa del actor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, párrafo tercero, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y 52, párrafo segundo, del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

La parte actora como **tercera razón de impugnación** manifiesta que es ilegal el acto impugnado, porque en ningún momento inició procedimiento alguno en su contra por el cual procediera sanción alguna, pues la separación del cargo que realizó la demandada en su contra no tuvo ninguna base legal, ni se le indico cual fue la razón para la privación de sus derechos. Por lo que la orden para impedir desempeñar sus funciones, es injustificada, porque no se le ha especifico la razón que lo motivo, ni se le ha notificado resolución alguna, violándose su garantía de audiencia y debido proceso, al no ser emplazado, ni enterado del motivo y fundamento en que se apoyo para cesarlo de su cargo, por lo que dice no se cumplió con lo dispuesto por los artículos 164, 171, 172, 175 y 176, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación del actor manifiesta que no existió remoción injustificada del cargo del cargo, sino que fue justificado por el acuerdo de pensión.

La razón de impugnación de la parte actora es **infundada**, porque la conclusión de la relación administrativa del actor en el cargo que desempeñaba, fue con motivo del acuerdo de pensión por jubilación que aprobó el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el día 19 de junio de 2014, en consecuencia, la autoridad demandada no tenía que seguir el

procedimiento que establece Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, toda vez que conforme a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo tercero, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y 52, párrafo segundo, del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, una vez que entró en vigor el decreto de pensión, esto es el día 19 de junio de 2024, como se determinó en párrafos que anteceden, cesaron los efectos de su nombramiento, así como la relación administrativa que lo unía con la Dirección de Policía Vial, por lo que no resultaba necesario se le respetara su derecho de audiencia conforme al procedimiento que establecen los artículos 171 y 172, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pues este se seguirá para la aplicación de las sanciones administrativas que prevé ese ordenamiento legal, lo que no se actualiza en el caso.

La parte actora como **cuarta razón de impugnación** manifiesta que se debe declarar nulo el acto impugnado porque la autoridad que le impide continuar desempeñando sus funciones no resulta ser la autoridad competente para ello, porque esa atribución se encuentra reservada para el Consejo de Honor y Justicia, en el términos del artículo 176 y 177, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ni ha cumplido con las formalidades legales al no haberle iniciado un procedimiento previo, porque no fue notificado o emplazado al procedimiento.

La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación de la parte actora manifiesta que es infundada, porque el no dio por terminada la relación administrativa, sino que se le dio aviso de la decisión tomada por el Cabildo.

La razón de impugnación de la parte actora es **infundada**, porque la autoridad demandada en el acto impugnado no da por terminada la relación administrativa del actor, sino que le comunica que a partir del día 19 de junio de 2024, debería de dejar de laborar para la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en atención a la pensión por jubilación que se le concedió, por tanto, la autoridad demandada no determinó el cese de su cargo, pues concluyó la relación administrativa este se originó con motivo de la vigencia

del decreto de pensión por jubilación que fue aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por tanto, no es dable se analice la competencia o no de la autoridad demandada, pues la autoridad demandada no determinó el cese de su cargo.

Por cuanto, a lo relativo a que se no se siguió el procedimiento que señala la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, debe estarse a lo razonado en párrafos que anteceden en relación a la tercera razón de impugnación.

No obstante, que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivo, ni la autoridad que lo emitió su competencia, lo que genera su ilegalidad, sin embargo, ningún fin practicó traería declarar la nulidad lisa y llana de ese acto, toda vez que la relación administrativa del actor concluyó con motivo del acuerdo de pensión, **por lo que se declara su legalidad.**

VIII. PRETENSIONES.

La **primera, segunda y tercera pretensión** de la parte actora, **son improcedentes**, en razón de que la conclusión de la relación administrativa del actor fue justificada, atendiendo al acuerdo de pensión aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el 19 de junio de 2024, como se ha determinado en el Considerando **VII. ANÁLISIS DE FONDO** de la presente sentencia.

La parte actora en la **cuarta, quinta y sexta pretensión** solicitó el pago de la indemnización constitucional a razón de tres meses de emolumentos; el pago de veinte días por cada año de servicios; y los emolumentos que se generen desde la fecha de su separación y hasta que se dé cumplimiento a la resolución.

La autoridad demandada como defensa manifiesta que son improcedentes, en razón de que no existió separación injustificada de su cargo, **es fundada.**

Las prestaciones que se analizan, **son improcedentes**, porque en términos de lo establecido en el artículo 217²¹ de la Ley

²¹ Artículo 217.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas; y en el mes de julio del año dos mil diez, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Jurisprudencia con el rubro y texto:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.²²

También emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

²² 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Julio de 2010; Pág. 310; [J]



SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado en cualquiera de sus niveles y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de

los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación cumplimiento forzoso del contrato aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos²³.

²³ Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena. Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017. Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL

De las que se desprende que los policías que han sido separados de sus cargos, en ningún caso procederá su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma Constitucional a que hacen alusión las jurisprudencias citadas, la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón de la terminación, despido o cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

Por lo tanto, **es improcedente pagar las indemnizaciones** que aluden las jurisprudencias, y el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

***“Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente”.*

Pues, para que se genere ese derecho es necesario que en el proceso se demostrara que el actor fue cesado de su cargo de forma injustificada, lo que no acontece porque la conclusión de la relación administrativa se dio con motivo de que entró en vigor el acuerdo de pensión aprobado el día 19 de junio de 2024, por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

El pago de los emolumentos que solicita el actor, **es**

CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.”, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente. Décima Época Núm. de Registro: 2013440 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 38, Enero de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.) Página: 505.

improcedente, porque era necesario que este Tribunal determinara que fue injustificada la terminación de la relación administrativa del actor, lo que no aconteció como se determinó en el Considerando **"VII. ANÁLISIS DE FONDO"** de esta sentencia, en consecuencia, no fue procedente declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, lo que resultaba necesario para estar en condiciones de restituirlo en el goce de sus derechos que en su caso se le hubieran afectado o desconocido con el acto impugnado y proceder al pago de la remuneración que solicita, conforme al siguiente criterio jurisprudencial:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar

el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable²⁴.

La parte actora en la **séptima pretensión** solicita el pago de la prima de antigüedad al año 2024.

La autoridad demandada como defensa manifiesta que no es la autoridad competente para realizar el pago, se desestima su defensa, porque si bien es cierto no es la autoridad competente para realizar el pago, sin embargo, al cumplimiento de la presente sentencia están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su

²⁴ Época: Décima Época; Registro: 2013686; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.

competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²⁵

El pago de la prima de antigüedad, resulta procedente, conforme a lo dispuesto por el artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, regula lo relativo a la solicitud del pago de la prima de antigüedad, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de **salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por lo que a la parte actora deberá pagársele la prima de antigüedad, debiéndose hacerse el cálculo a razón de doce días por cada año laborado en términos de la fracción II, del artículo 46,

²⁵ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

En el decreto de pensión se determinó que la parte actora comprobó 24 años, 07 meses y 15 días de servicios prestados, al tenor de lo siguiente:

*“Que del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el proceso de investigación que establece artículo 41, fracción XXXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acreditando **24 años, 07 meses y 15 días** laborados **de forma efectiva**. De lo anterior se desprende que la pensión solicitada encuadra en lo previsto en el artículo 16, fracción I, inciso g) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Por lo que al quedar colmados los requisitos de Ley, lo conducente es conceder al elemento de Seguridad Pública de referencia el beneficio solicitado.
[...].” (Sic)*

Para hacer el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de las fracciones I y II, del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que son al tenor de lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo”.

De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace por el importe de doce días de salarios por cada año de servicios, que, si el salario diario percibido excede al doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo; que el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo.

Para determinar sobre qué cantidad se tiene que pagar a la parte actora la prima de antigüedad, se debe analizar al salario diario que percibía con motivo de los servicios prestados y el salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha que se emitió el acuerdo de pensión, esto es, el día 19 de junio de 2024, considerando que en el artículo primero transitorio se determinó que el acuerdo de pensión entraría en vigor el mismo día de su aprobación.

Conforme a los recibos de nómina de la segunda quincena de mayo y primera quincena de junio de 2024 que exhibió la autoridad demandada, que fueron exhibidos por el actor, consultables a hoja 56 y 57 del proceso, se acredita que el último salario mensual que percibió la parte actora con motivo del cargo desempeñado de Policía, **fue por la cantidad de \$18,087.77 (dieciocho mil ochenta y siete pesos 77/100 M.N.), por lo que el salario diario asciende a la cantidad de \$602.92 (seiscientos dos pesos 92/100 M.N.).**

Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59²⁶, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos.

²⁶ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en la que el documento de que se trate se agregue a los autos.

No obstante, de habersele dado vista con esas documentales por acuerdo de fecha 09 de septiembre de 2024, consultable a hoja 292 y 292 vuelta del presente proceso; sin que hiciera manifestación alguna en relación a esas documentales, como consta en el escrito registrado con el número 2557, consultable a hoja 294 a 300 del proceso, en el cual desahogo la vista que se le dio con el escrito de contestación de la autoridad demanda.

Por tanto, son auténticas y validas en cuanto a su contenido, por lo que con esas documentales se demuestra que el actor percibía de forma mensual la cantidad de \$18,087.77 (dieciocho mil ochenta y siete pesos 77/100 M.N.), no sí la cantidad de \$19,512.83 (diecinueve mil quinientos doce pesos 83/100 M.N.), como lo señaló el actor en el escrito de demanda, porque si bien esa cantidad corresponde a la percepción bruta percibida, a la misma se le hace deducciones de forma quincenal por concepto de Impuesto Sobre la Renta por la cantidad de \$397.67 (trescientos noventa y siete pesos 67/100 M.N.); retención del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado por la cantidad de \$130.69 (ciento treinta pesos 69/100 M.N.); aportación obrera al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos por la cantidad de \$184.17 (ciento ochenta y cuatro pesos 17/100 M.N.); por lo que la suma de las deducciones nos arroja un total por la cantidad de \$1,425.06 (mil cuatrocientos veinticinco pesos 06/100 M.N.) que es la que se resta de forma mensual a la cantidad de \$19,512.83 (diecinueve mil quinientos doce pesos 83/100 M.N.), dando un total por la cantidad de **\$18,087.77 (dieciocho mil ochenta y siete pesos 77/100 M.N.), que corresponde a la percepción mensual; por lo que la percepción quincenal corresponde a la cantidad de \$9,043.88 (nueve mil cuarenta y tres pesos 88/100 M.N.) y la percepción diaria a la cantidad de \$602.92 (seiscientos dos pesos 92/100 M.N.). Cantidades que se consideraran para el cálculo de las prestaciones que resulten procedentes.**

El salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha que entró en vigor el decreto de pensión, esto es, el 19 de junio de 2024 asciende a la cantidad de \$248.93²⁷ (doscientos

²⁷ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el 24 de enero de 2025.

cuarenta y ocho pesos 93/100 M.N.) que multiplicado por dos da como resultado la cantidad de **\$497.86 (cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 M.N.)**.

Razón por la cual se determina que el cálculo debe hacerse sobre el salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha que entró en vigor el decreto de pensión, considerando que el salario diario percibido excede al doble del salario mínimo general vigente en esa fecha.

La prima de antigüedad se calcula sobre cantidad de \$497.86 (cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 M.N.), que resulta de multiplicar el salario diario mínimo vigente en la fecha en que entró en vigor el decreto de pensión, que asciende a la cantidad de \$248.93²⁸ (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 M.N.) por dos, en términos de la fracción II, del artículo antes citado y la cantidad resultante por doce, como lo establece la fracción I, de ese artículo, dándonos un total de \$5,974.32 (cinco mil novecientos setenta y cuatro pesos 32/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados; cantidad que se multiplica por los 24 años de servicios prestados, dándonos un total de \$143,386.68 (ciento cuarenta y tres mil trescientos ochenta y seis pesos 68/100 M.N.), más la cantidad de \$3,485.02 (tres mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 02/100 M.N.) que resulta de dividir la cantidad de \$5,974.32 (cinco mil novecientos setenta y cuatro pesos 32/100 M.N.), entre 12 que corresponde a los meses del año, dándonos un total de \$497.86 (cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad mensual, que se multiplica por 07 meses de servicios prestados; más la cantidad de \$248.85 (doscientos cuarenta y ocho pesos 85/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad \$497.86 (cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 M.N.), que corresponde a la prima antigüedad mensual entre los 30 días del mes, dándonos un total de \$16.59 (dieciséis pesos 59/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad diaria, que se multiplica por 15 días laborados.

De ahí que resulta procedente que **la autoridad demandada pague a la parte actora la cantidad de \$147,120.55 (ciento cuarenta y siete mil ciento veinte pesos 55/100 M.N.)**,

²⁸ Ibidem.

por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duro la relación administrativa.

La parte actora en la **octava pretensión** solicitó el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de servicios.

La autoridad demandada como **primer defensa** manifiesta que no es la autoridad competente para realizar el pago, se desestima su defensa porque si bien es cierto no es la autoridad competente para realizar el pago, sin embargo, al cumplimiento de la presente sentencia están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁹

Como **segunda defensa** manifiesta que el aguinaldo y la prima vacacional le fueron cubiertas por todo el tiempo de servicios prestados, por lo que en términos del artículo 387, fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos³⁰, la carga de la prueba le su afirmación le corresponde a ella.

De la valoración que se realiza en términos del artículo 490³¹, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a la instrumental de actuaciones se determina que la autoridad demandada acreditó que al actor en el año 2023, 2022, 2021, 2020, 2019, 2018, 2017 y 2016, se le pagó la prima vacacional y el aguinaldo, como se

²⁹ Contenido que se precisó en párrafo que anteceden, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

³⁰ ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

³¹ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

acredita con los comprobantes fiscales por internet expedidos por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a nombre del actor, consultables a hojas 86, 88, 89, 90, 103, 113, 115, 116, 129, 138, 140, 142, 155, 165, 167, 168, 181, 191, 193, 194, 207, 223, 224, 225, 238, 248, 250, 251, 265, y 277 del proceso.

Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59³², de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491, del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos.

No obstante, de habérsele dado vista con esas documentales por acuerdo de fecha 09 de septiembre de 2024, consultables a hoja 292 y 292 vuelta del presente proceso; sin que hiciera manifestación alguna en relación a esa documental, como consta en el escrito registrado con el número 2557, consultable a hoja 294 a 300 del proceso, en el cual desahogó la vista que se le dio con el escrito de contestación de la demanda.

Por tanto, son auténticas y validas en cuanto a su contenido, por lo que con esas documentales se demuestra que al actor en los años 2023, 2022, 2021, 2020, 2019, 2018, 2017 y 2016, se le pagó la prima vacacional y el aguinaldo por los servicios prestados en esos años, lo que permite concluir a este Tribunal que desde el inició de la prestación de servicios y hasta todo el año 2023 le fueron cubiertas esas prestaciones.

Cuenta habida que respecto del pago del aguinaldo y prima vacacional desde el inicio de la relación administrativa hasta el año 2022, operó la excepción de prescripción que hizo valer la autoridad demandada conforme a lo dispuesto por el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, porque no se solicitaron en el plazo de noventa días, conforme a ese dispositivo legal.

No pasa por desapercibo para este Pleno que al oponer la autoridad demandada la excepción de prescripción, no precisó

³² Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

los parámetros para determinar que transcurrió el plazo de la prescripción tales como el momento a partir del cual se originó el derecho de la parte actora para solicitar el pago del incremento a su pensión y del aguinaldo, así como la fecha en que concluyó el plazo, sin embargo, se considera que sí opero la prescripción que señala el artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, porque de lectura a la jurisprudencia con el rubro: *"PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NECESARIAMENTE REQUIERE QUE SE HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN PARA SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD"*³³, que deviene de la contradicción de tesis 3/2013, cuya ejecutoria fue publicada el día treinta y uno de octubre de dos mil catorce en el Semanario Judicial de la Federación, se advierte que el análisis realizado por el Pleno de Circuito, se centra en el estudio relativo a, si la figura de la prescripción debe ser analizada o no de oficio por la autoridad; en donde los Magistrados concluyeron que el criterio que debe prevalecer es precisamente que no; que no debe ser analizada por la autoridad de oficio, si no que tiene que hacerse valer por parte del demandado. Al efecto se transcribe un párrafo de la ejecutoria (visible en la página 18-19):

*"En efecto, tal como acertadamente lo sostuvo el Quinto Tribunal Colegiado de este Décimo Octavo Circuito, la prescripción no extingue la obligación, sino que crea una excepción para el deudor, esto es, la acción no la extingue por sí sola la prescripción, sino que requiere de una declaración judicial en tal sentido. Y en esa medida, **para que la prescripción pueda ser analizada en la sentencia que se dicte con motivo de un juicio de nulidad, es necesario que a quien se le atribuye el incumplimiento de las prestaciones la haya hecho valer como una defensa o excepción.**"* (El énfasis es de este Tribunal.)

Por otro lado, este Órgano Colegiado considera, que en atención al principio de igualdad de las partes consagrado en el artículo 7º, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en igualdad de circunstancias, se debe analizar de manera integral, tanto el

³³ Jurisprudencia de la Décima Época. Instancia: Plenos de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II, página 1988. Tesis: PC.XVIII.J/6ª (10ª). Materia: Administrativa. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2007810.

escrito inicial de demanda como el escrito de contestación de demanda; contestación de la cual se advierte de su estudio integral, que la **autoridad demandada** sí hizo valer como defensa, que había operado la figura de la prescripción respecto al pago de aguinaldo y prima vacacional del inicio de la relación administrativa al año de por todo el tiempo de servicios prestados.

Por tanto, con base en lo argumentado por la parte demandada **operó la prescripción del pago aguinaldo y la prima vacacional desde el inicio de la relación administrativa hasta el año 2023**, pues a la fecha de la presentación de la demanda, **11 de julio de 2024**, ha transcurrido en demasía el plazo de noventa días naturales que señala el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

La autoridad demandada en relación a la solicitud del pago de vacaciones señala que le fueron otorgadas por todo el tiempo de servicios prestados y que le fue pagada su retribución normal en esos días, por lo que de condenarse a su pago implicaría un doble pago.

La defensa de la autoridad demandada **es fundada** para determinar improcedente el pago de vacaciones por todo el tiempo de servicios prestado, en razón de que esa prestación se encuentra prevista en el artículo 33, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual establece la obligación de las autoridades demandadas de otorgar al actor por el desempeño del cargo de policía, dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto; cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se

utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute”.

Las vacaciones consisten en el derecho del elemento de la institución policial a disfrutar del periodo de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con el goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho del elemento de la institución policial a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del patrón a pagarle su salario normal; y en el caso de que no las pueda disfrutar, tendrá derecho al pago correspondiente, el actor en el escrito de demanda no manifestó que no se le hubiera otorgado el disfrute de vacaciones por todo el tiempo de servicios prestados, por tanto, no resulta procedente su retribución pago, cuenta había que no manifestó que no se le hubiera pagado su retribución normal en los días que disfrutó las vacaciones, ni que no se le hubieran otorgado, por tanto, **es improcedente el pago de vacaciones por todo el tiempo de servicios prestados.**

La autoridad demandada también hizo valer la excepción de prescripción en relación al pago de vacaciones conforme a lo dispuesto por el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, porque no se solicitó en el plazo de noventa días.

Resulta **fundada** respecto al pago de vacaciones desde el inicio de la relación administrativa hasta el año 2023, pues a la fecha de la presentación de la demanda, **11 de julio de 2024**, ha transcurrido en demasía el plazo de noventa días naturales que señala el artículo antes citado.

La autoridad demandada con las pruebas que le fueron admitidas no acreditó que al actor se le pagara el aguinaldo y prima vacacional proporcional del 01 de enero al día 19 de junio de 2024 en el concluyó su relación administrativa, por tanto, resulta procedente su pago.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que resulta aplicable, en el artículo 42, establece la prestación de aguinaldo, al tenor lo siguiente:

“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado”.

Por lo que las autoridades demandadas deberán pagar al actor la cantidad de **\$25,473.37 (veinticinco mil cuatrocientos setenta y tres pesos 37/100 M.N.), por concepto de aguinaldo del 01 de enero al 19 de junio de 2024** (día en que se concluyó la relación administrativa), que se calcula a razón de noventa días de la retribución normal del actor que se precisó al analizar el pago de la prima de antigüedad; conforme a la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Salario diario \$602.92 x 90 días, dando como resultado el aguinaldo anual	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$54,262.80	\$4,521.90	\$150.73

Periodo a pagar del 01 de enero al 19 de junio de 2024, lo que corresponde a 05 meses y 19 días.

Aguinaldo 05 meses	Total
Aguinaldo mensual \$4,521.90 x 05 meses	\$22,609.50
Aguinaldo 19 días	Total
Aguinaldo diario \$150.73 x 19 días	\$2,863.87
TOTAL	\$25,473.37

Las autoridades demandadas deberán pagar al actor la cantidad de **\$1,415.08 (mil cuatrocientos quince pesos 08/100 M.N.)**, por concepto de **prima vacacional del 01 de enero al 19 de junio de 2024**, cálculo que se realiza a razón del 25 por ciento de los veinte días de vacaciones, como lo dispone el artículo 34³⁴, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos; conforme a retribución diaria que se precisó al analizar el pago de la prima de antigüedad; conforme a la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Vacaciones anuales (veinte días que resulta del salario diario \$602.92 x los 20 días de vacaciones) x 0.25% (prima vacacional), dando como resultado la prima vacacional anual	Prima vacacional mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional anual entre los 12 meses del año.	Prima vacacional diaria que resulta de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional mensual entre los 30 días del mes
\$3,014.60	\$251.21	\$8.37

Periodo a pagar del 01 de enero a 19 de junio del 2024, lo que corresponde a 05 meses y 19 días

Prima vacacional 05 meses	Total
Prima vacacional mensual \$251.21 x 05 meses	\$1,256.05
Prima vacacional 19 días	Total
Prima vacacional diaria \$8.37 x 19 días	\$159.03
TOTAL	

³⁴ "Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional."

	\$1,415.08
--	------------

La parte actora en la **novena pretensión** solicitó el pago de despensa familiar a que se refiere la fracción III, del artículo 4 en relación con el artículo 28, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública por todo el tiempo de servicios prestados y hasta que se de cumplimiento a la sentencia.

La autoridad demandada como **primer defensa** manifiesta que es improcedente, en razón de que le fue cubierta, **es fundada** como se explica.

El pago de la despensa familiar es una prestación que el actor tuvo derecho a partir de que entró en vigor esa prestación, conforme a lo dispuesto por el artículo 28, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece que los sujetos a esa Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de salario mínimo general vigente en la entidad, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad”.

Esa prestación entró en vigencia el día 01 de enero de 2015, como lo establece el artículo Segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por tanto, a partir de ese día el actor tuvo derecho a su pago por los servicios prestados.

En el proceso la autoridad demandada acreditó que, durante los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 al 19 de junio de 2024, le fueron cubiertos los vales de despensa, conforme a los comprobantes fiscales expedidos por el Municipio de Cuernavaca, Morelos a nombre del actor, consultables a hoja

49, 51, 53, 55, 57, 59, 65, 67, 69, 71, 73, 75, 77, 79, 81, 83, 85, 87, 92, 94, 96, 98, 100, 102, 104, 106, 108, 110, 112, 114, 118, 120, 122, 124, 126, 128, 130, 132, 134, 136, 138, 141, 144, 146, 148, 150, 152, 154, 156, 158, 160, 162, 164, 166, 170, 172, 174, 176, 178, 180, 182, 184, 186, 188, 190, 192, 196, 198, 200, 202, 204, 206, 208, 210, 214, 217, 221, 222, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 233, 235, 237, 239, 241, 243, 245, 247, 249, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259 a 276 del proceso.

Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59³⁵, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos.

No obstante, de habersele dado vista con esas documentales por acuerdo de fecha 09 de septiembre de 2024, consultable a hoja 292 y 292 vuelta del presente proceso; sin que hiciera manifestación alguna en relación a esas documentales, como consta en el escrito registrado con el número 2557, consultable a hoja 294 a 300 del proceso, en el cual desahogo la vista que se le dio con el escrito de contestación de la demanda.

Por tanto, son auténticas y validas en cuanto a su contenido, por lo que con esas documentales se demuestra que, al actor durante los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 al 19 de junio de 2024, le fueron cubiertos los vales de despensa, en esas consideraciones resulta improcedente el pago de la despensa familiar que solicita su pago por esos periodos.

También resulta improcedente su pago por todo el año 2015, en razón de que la autoridad demandada hizo valer como segunda defensa la excepción de prescripción conforme a lo dispuesto por el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, porque dice no se solicitó en el plazo de noventa días.

³⁵ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Resulta **fundada**, pues a la fecha de la presentación de la demanda, **11 de julio de 2024**, ha transcurrido en demasía el plazo de noventa días naturales que señala el artículo antes citado para solicitar el pago de la despesa familiar de los años antes citados.

El actor también solicitó el pago de la despesa familiar hasta que se diera cumplimiento a la sentencia, **es improcedente**, porque era necesario que este Tribunal determinara que fue injustificada la terminación de la relación administrativa del actor, lo que no aconteció como se determinó en el Considerando "**VII. ANÁLISIS DE FONDO**" de esta sentencia, en consecuencia, no fue procedente declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, lo que resultaba necesario para estar en condiciones de restituirlo en el goce de sus derechos que en su caso se le hubieran afectado o desconocido con el acto impugnado y proceder al pago de la remuneración que solicita, conforme al siguiente criterio jurisprudencial:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.³⁶

El actor respectivamente en la **décima, onceava y doceava pretensión solicitó el pago del bono de riesgo** a que se refiere la fracción VII del artículo 4, en relación con el artículo 29, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; la **ayuda para transporte** a que se refiere la fracción VIII del artículo 4, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y la **ayuda para alimentación** a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes

³⁶ Contenido que se precisó en párrafos que anteceden, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa.

La autoridad demandada como defensa manifiesta que son improcedentes, considerando que los artículos 29, 31 y 34, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen que las instituciones de seguridad podrán conferir una compensación por el riesgo de servicio y ayuda para pasaje y ayuda para alimentación; lo que se traduce en una facultad potestativa del Ayuntamiento de otorgar o no esas prestaciones, **es fundada**, como se explica.

El artículo 29 del citado ordenamiento legal, establece que **se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de salario mínimo general vigente:

*“Artículo 29. **Se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad”.*

El artículo 31, del mismo ordenamiento legal, establece que **se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será por lo menos del diez por ciento del salario mínimo general vigente:

*“Artículo 31. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.”*

El artículo 34, del citado ordenamiento legal, establece que **se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del salario mínimo general vigente:

“Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.”

Los artículos 29, 31 y 34, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, señalan el término podrá, el cual deviene del verbo expresado en infinitivo “poder”³⁷, que en la acepción que nos ocupa significa conforme al Diccionario de la Real Academia Española³⁸, lo siguiente:

“Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo”.

Es decir que, no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente; sin que de una exploración al marco legal en vigor se advierta que exista dicha regulación interna, así como tampoco la disponibilidad presupuestal indispensable para la satisfacción de esa pretensión.

En esa tesitura, es acorde entender que, como anteriormente se expuso si el legislador morelense determinó el otorgamiento de las pretensiones de mérito como facultativas, fue en razón de que estas deberán de adecuarse a la capacidad financiera y presupuestal de cada ente público de conformidad a los artículos 115, 126 y 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 8º, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

[...]

³⁷ La palabra podrá se define como el conju. v. Conjugación del verbo poder. Esto puede ser consultable en la página web <https://www.definiciones-de.com>

³⁸ Consultado en la página web <https://dle.rae.es/poder> el 24 de enero de 2025.

*Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;
[...].*

Artículo 126. *No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.*

Artículo 127. *Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:
[...].”*

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

*“Artículo 8.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.
No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. La Entidad Federativa deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura local, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.”*

De esos preceptos legales se colige que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a

su favor; de ahí que en base a las necesidades de los mismos elaboran su presupuesto de egresos, tomando en cuenta las necesidades particulares de su municipio y los ingresos disponibles, es así que los gastos relativos a los elementos de seguridad pública como lo fue la parte actora, quedó determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, quedando vetado constitucionalmente el hacer pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

En más de lo anterior, dichas prestaciones son exclusivas del personal en activo puesto que como se aprecia en la exposición del apartado de la materia de la iniciativa, considerandos y la valoración de la iniciativa de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se indica que se previeron otras prestaciones de carácter complementario a lo previsto en el resto de la ley, entre las que se destacan las prestaciones aquí citadas, con la finalidad de que con esos beneficios, los elementos de las Instituciones Policiales, Peritos y Agentes del Ministerio Público, puedan hacer frente a los altos riesgos derivados de la función de seguridad que tienen encomendada, es decir, constituyen prestaciones que se otorgan únicamente al personal en activo y no a pensionados.

Por lo tanto, el contenido de las normas sujetas a estudio, si bien no otorga una facultad discrecional o caprichosa a las autoridades demandadas, lo cierto es que dicha facultad de otorgamiento de una compensación y ayuda para pasajes, no equivale a prestaciones incorporadas de manera obligada a las percepciones, ya que está sujeta a diversos factores que no están bajo el control directo y permanente de las autoridades demandadas, principalmente al factor presupuestal; toda vez que es el Congreso del Estado de Morelos, quien autoriza el presupuesto de egresos para cada Municipio, siendo el caso para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, y en ese presupuesto de egresos se señalan las cantidades erogadas por conceptos preestablecidos, como lo son los salarios de los cuerpos de seguridad pública, por lo que en todo caso y dependiendo de la capacidad y margen presupuestal que ejerza anualmente el Municipio que se trate, el legislador le confía la posibilidad de

“compensar” por riesgo de servicio, ayuda de pasajes y ayuda para alimentación, a los elementos de seguridad pública, sin que estos se tornen en una obligación permanente y mucho menos queden incorporadas como una prestación directa al monto de pensión.

Además, la compensación por riesgo de servicio, es exclusiva del personal en activo puesto que como se aprecia en la exposición del apartado de la materia de la iniciativa, considerandos y la valoración de la iniciativa de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se indica que se previeron otras prestaciones de carácter complementario a lo previsto en el resto de la ley, entre las que se destacan la prestación aquí citada, con la finalidad de que con esos beneficios, los elementos de las Instituciones Policiales, Peritos y Agentes del Ministerio Público, puedan hacer frente a los altos riesgos derivados de la función de seguridad que tienen encomendada, es decir, constituyen derechos que se otorgan al personal en activo y no a pensionados.

En esas consideraciones **resulta improcedente el pago de la compensación por riesgo de servicio, ayuda de pasajes y ayuda para alimentación**, que solicita el actor se le pague.

La parte actora en la **pretensión trece** solicita el pago de horas extras por todo el tiempo de servicios prestados, la autoridad demandada manifiesta como defensa que **es improcedente**, atendiendo a la naturaleza del servicio que prestan los cuerpos de seguridad que contribuye al desenvolvimiento y ejecución de las atribuciones encomendadas, **es fundada**, porque el pago de horas extras es improcedente, en razón de lo establecido en el artículo 217³⁹ de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que este Tribunal se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia,

³⁹ **Artículo 217.-** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

funcionando en Pleno o en Salas, en el mes de marzo de 2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2018 (10a.) con número de registro 2016430, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el con el rubro y texto:

HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes⁴⁰.

⁴⁰ Contradicción de tesis 324/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 31 de enero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León. Tesis y/o criterio contendientes: Tesis VI.2o.T.36 L, de rubro: "JORNADA ESPECIAL DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA. LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EXCESO A LA JORNADA NORMAL DEBEN SER CONSIDERADOS COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO. SUPREMACÍA DEL TEXTO CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA LEGISLACIÓN LOCAL.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1303, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 4/2017. Tesis de jurisprudencia 17/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de febrero de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 20 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2016430 Instancia: Segunda Sala CONTRADICCIÓN DE TESIS. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): Jurisprudencia (Constitucional, Laboral). Tesis: 2a./J. 17/2018 (10a.)

De la que se desprende que es improcedente el pago de horas de trabajo extraordinarias a los miembros de las instituciones policiales si se atiende a que desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes, teniendo la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo⁴¹, por lo que es **improcedente el pago de jornada extraordinaria que demanda la parte actora.**

La parte actora en la **pretensión catorce** solicita la afiliación a un sistema de seguridad social por todo el tiempo de servicios prestados, quedó satisfecha, porque de los recibos de nómina del actor correspondiente a la segunda quincena de mayo y primera de junio de 2024 que exhibió la autoridad demandada, consultables a hoja 56 y 57 del proceso, se acredita que le era descontada la aportación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por tanto, esa prestación el era otorgada con motivo de los servicios prestados.

El actor también solicita la afiliación a un sistema de seguridad social a partir de la fecha en que se le impidió prestar sus servicios, y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia, es improcedente, en los términos que la solicita, porque era necesario que este Tribunal determinara que fue injustificada la terminación

⁴¹ Sirve de orientación el criterio jurisprudencial con al rubro: PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios. Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez. No. Registro: 198,485. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Torno: V, Junio de 1997. Tesis: II.2o.P.A. J/4. Página: 639

de la relación administrativa del actor, lo que no aconteció como se determinó en el Considerando **VII. ANÁLISIS DE FONDO** de esta sentencia, en consecuencia, no fue procedente declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, lo que resultaba necesario para estar en condiciones de restituirlo en el goce de sus derechos que en su caso se le hubieran afectado o desconocido con el acto impugnado.

No obstante lo anterior, y que el actor no solicita el otorgamiento de la prestación que se analiza con motivo del acuerdo de pensión que le fue otorgado, este Tribunal debe suplir la deficiencia de la queja conforme a lo dispuesto por el artículo por el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a partir del momento en que adquirió el carácter de jubilado, considerando que en el proceso se acreditó que le era otorgada la prestación de seguridad social referente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) conforme a lo recibos de nómina antes citado, razón por la cual al adquirir el carácter de pensionado debe seguir gozando de esa prestación.

Por lo que es procedente que **la autoridad demandada exhiba las constancias de inscripción del actor en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) a partir del día 19 de junio de 2024, fecha en la cual adquirió el carácter de jubilado, para el caso de no haberlo dado de alta en ese instituto, deberá afiliarlo a partir de esa fecha, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dicho Instituto y cubrir las cuotas correspondientes.**

IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

La legalidad de la resolución impugnada.

La autoridad demandada con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **deberá pagar al actor**, los siguientes conceptcs:

PRESTACIONES	CANTIDAD
--------------	----------

Prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados	\$147,120.55
Aguinaldo proporcional del 01 de enero al 19 de junio de 2024.	\$25,473.37
Prima vacacional proporcional del 01 de enero al 19 de junio de 2024.	\$1,415.08
TOTAL	\$174,009.00

Con la salvedad que se acredite en ejecución de sentencia el pago.

Pago que deberá efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0121613375, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/1aS/221/2024; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que

la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”⁴² (Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Así mismo, la autoridad demandada también deberá **exhibir las constancias de inscripción del actor en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), fecha en la cual adquirió el carácter de jubilado, 19 de junio de 2024, para el caso de no haberlo dado de alta en ese instituto, deberá afiliarlo a partir de esa fecha, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dicho Instituto y cubrir las cuotas correspondientes.**

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los

⁴² Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁴³

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero.- La parte actora no demostró la ilegalidad del **acto impugnado**, por lo que se declara legal.

Segundo.- Se condena a la autoridad demandada precisada en el Considerando "**IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA**", y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el considerando antes citado.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

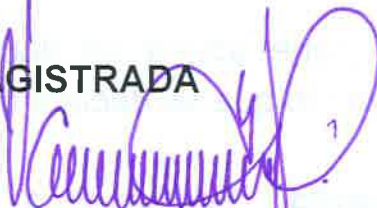
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁴³ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

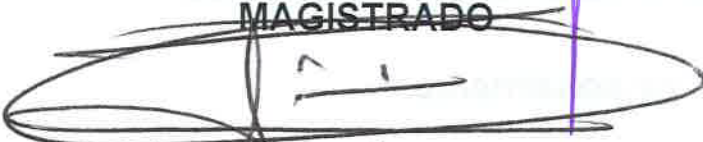
MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

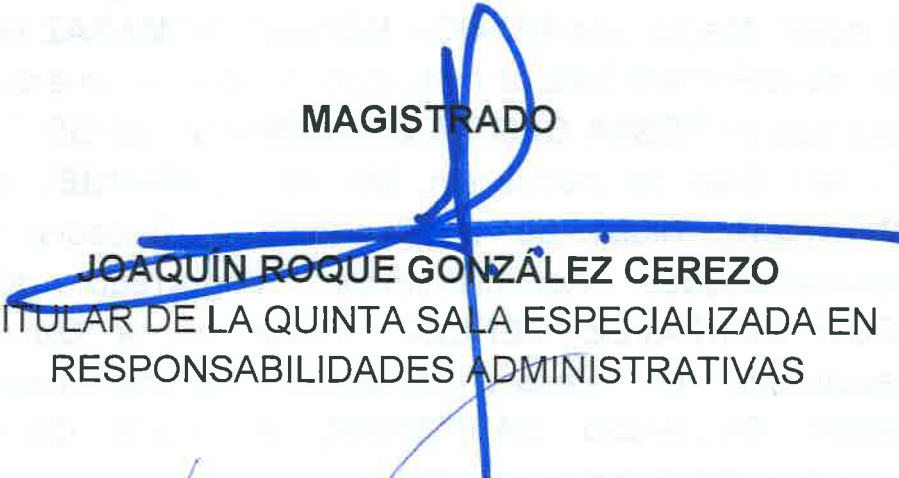
MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/221/2024 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del TITULAR DE LA SUB SECRETARÍA DE POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del doce de febrero del dos mil veinticinco. DOY FE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.